



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 562

Bogotá, D. C., martes, 26 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 79 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2024
SENADO, 600 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2026

Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación - Proyecto de ley No. 061 de 2024 Senado/ 600 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, presentamos Informe de Conciliación del proyecto de ley indicado en el asunto para que continúe su trámite y pueda ser sometido a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Conciliador

Jennifer Pedraza Sandoval
Representante a la Cámara
Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 061 DE 2024 SENADO/ 600 DE 2025 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, SE COMBATE EL USO DE MEDIOS DIGITALES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DELITO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Con el propósito de solucionar las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las Cámaras presentamos la conciliación del texto final para que una vez completado el trámite de su discusión y votación se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado el 02 de abril de 2025 por la Plenaria del Senado de la República, texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 476 de 2025; y el 15 de abril de 2026 por la Plenaria de la Cámara de Representantes, texto definitivo publicado en la Gaceta del Congreso No. 401 de 2026.

En el proceso de conciliación se determinó acoger una mixtura entre ambos textos y se le realizaron ajustes. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras las sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011, en las que se establece que "las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."

También se corrigen errores gramaticales y de transcripción que no son considerados discrepancias entre los textos pero su corrección es necesaria para darle mayor claridad y precisión. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en su Sentencia C- 551 de 2003:

"(...) Sin embargo, es preciso señalar que no todas las diferencias entre los textos aprobados en una y otra cámara constituyen discrepancias. En cada caso, habrá de analizarse el contenido material de las disposiciones, para determinar si existen diferencias relevantes o verdaderos desacuerdos que justifiquen la integración de una comisión accidental. En este análisis, claro está, se debe hacer compatible la defensa del principio democrático, con la necesidad de que el proceso legislativo no se vea entorpecido.

A manera de ejemplo, es claro para la Corte que problemas de transcripción o gramaticales, que en nada inciden en el contenido material de la norma, no constituyen discrepancias. Pretender que una comisión accidental o de conciliación se conforme con el único propósito de corregirlos, desconocería la intención del constituyente de racionalizar y flexibilizar el trámite de las leyes. (...)".

Así las cosas, a continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, donde se evidencian las diferencias existentes y los textos acogidos en cada caso.

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO CONCILIADO</p>
<p><i>“Por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar la legislación en materia de trata de personas y regular la modalidad digital del delito para garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas independientemente de la forma en que se cometa el delito, incluso si el mismo se desarrolla mediante el uso de medios digitales, buscando medidas de protección, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación</p>	<p>Con el propósito de armonizar y dar mayor claridad y precisión, se propone un nuevo texto que recoge el mismo contenido y sentido de lo aprobado por cada una de las Cámaras.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas para combatir todas sus modalidades; robustecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia , así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.</p>

	<p>interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de esta Ley, se entenderá por “víctima” toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por “sobreviviente”, la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Las disposiciones de la presente ley se interpretarán y aplicarán de manera integral y complementaria con los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Colombia, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, en especial aquellos relativos a la prevención, sanción y erradicación de la trata de personas, como el <i>Protocolo de Palermo</i> y otros tratados internacionales aplicables.</p>	<p>Parágrafo. Para efectos de esta Ley, se entenderá por “víctima” toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por “sobreviviente”, la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 1 y adiciónense los numerales 6, 7, 8 y 9 al artículo 2 de la Ley 985 de</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Sin embargo se le agrega la</p>

<p>2005, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 2. Principios.</p> <p>(...)</p> <p>1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar y procesar a quienes la cometen, ayudar y proteger a las víctimas y sobrevivientes de esta.</p> <p>(...)</p> <p>6. Las autoridades deberán salvaguardar en todas sus actuaciones el respeto a los derechos humanos de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas sin discriminación por razones de edad, género, sexo, orientación sexual, color de piel, raza u origen étnico, social o cultural, pertenencia a una comunidad indígena, procedencia, nacionalidad, actividad profesional, religión, discapacidad, pasado judicial, condición socio-económica, estado de salud, situación migratoria, filiación política o cualquier otra condición, ya sea personal o colectiva, temporal o permanente, al tiempo que se promueva y proteja el respeto por los derechos</p>	<p>Artículo 2. Principios.</p> <p>1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, juzgar y sancionar a quienes los cometan y proteger, y garantizar la reparación integral a las víctimas y sobrevivientes de esta.</p> <p>2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.</p> <p>3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.</p> <p>4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.</p> <p>5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.</p> <p>6. Las autoridades deberán incluir en todas sus</p>	<p>parte inicial del artículo vigente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:</p> <p>1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, juzgar y sancionar a quienes los cometan y proteger, y garantizar la reparación integral a las víctimas y sobrevivientes de esta.</p> <p>2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.</p> <p>3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.</p> <p>4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.</p>
--	---	--

<p>humanos, la dignidad humana, el enfoque de género y el interés superior de la niñez.</p> <p>7. El Estado evitará que las víctimas de trata de personas sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, de manera desproporcionada o injusta, por su participación en delitos como consecuencia directa de la trata de personas.</p> <p>8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes y testigos.</p> <p>9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes, propendiendo por la eliminación de barreras de acceso.</p>	<p>actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.</p> <p>7. El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.</p> <p>8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes, testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.</p> <p>9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.</p>	<p>5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.</p> <p>6. Las autoridades deberán incluir en todas sus actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.</p> <p>7. El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.</p> <p>8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes, testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.</p>
--	---	--

		<p>9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.</p>
<p>Artículo 3. El artículo 188A de la Ley 599 del 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 188A. Trata de personas. El que capte, traslade, transporte, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, entre otras, mediante:</p> <p>a) La reducción de una persona a estar en condiciones de esclavitud, servidumbre, delincuencia forzada, mendicidad ajena;</p> <p>b) La obligación de una persona a realizar trabajos o servicios forzados;</p> <p>c) La promoción, facilitación</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 188A de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, para los siguientes fines:</p> <p>a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;</p> <p>b. Servidumbre;</p> <p>c. Trabajos o servicios forzados;</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes con unas correcciones gramaticales que dan mayor precisión. Además, para evitar reiteraciones en el articulado se eliminan el último inciso y el parágrafo 1 pues ya están contenidos en otras disposiciones de la Ley.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 188A de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entenderá por</p>

<p>o comercialización de una persona con fines de explotación sexual en contextos de: prostitución, turismo, exposición en entornos digitales o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales;</p> <p>d) La promoción, facilitación o comercialización de una persona utilizando la adopción ilegal.</p> <p>e) La obligación de una persona a contraer matrimonio servil o unión marital de hecho;</p> <p>f) La promoción, facilitación o comercialización de contenido, donde se expongan niños, niñas y adolescentes como: la pornografía o la realización de cualquier tipo de exhibición con dicho contenido, en espacios públicos, privados y en entornos digitales.</p> <p>g) La extracción de órganos</p> <p>El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p>	<p>d. Mendicidad ajena;</p> <p>e. Delincuencia forzada</p> <p>f. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;</p> <p>g. Adopción ilegal;</p> <p>h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;</p> <p>i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;</p> <p>j. Explotación reproductiva;</p> <p>k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;</p> <p>l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.</p> <p>El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, civil y administrativa.</p>	<p>explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, entre otras, mediante:</p> <p>a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;</p> <p>b. Servidumbre;</p> <p>c. Trabajos o servicios forzados;</p> <p>d. Mendicidad ajena;</p> <p>e. Delincuencia forzada;</p> <p>f. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;</p> <p>g. Adopción ilegal;</p> <p>h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;</p> <p>i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;</p> <p>j. Explotación reproductiva;</p> <p>k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;</p> <p>l. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la</p>
---	--	---

	<p>En aplicación del principio de no criminalización, cuando existan motivos razonables para creer que una conducta punible fue cometida por una víctima de trata como consecuencia directa de su explotación, las autoridades deberán abstenerse de iniciar o continuar su persecución penal.</p> <p>Parágrafo 1. Sin perjuicio del deber legal de denuncia, cuando en el curso de las actuaciones relacionadas con este delito se adviertan indicios de aprovechamiento económico, la autoridad competente pondrá en conocimiento a quien corresponda para la eventual investigación por lavado de activos u otras infracciones patrimoniales conexas y remitirá las piezas pertinentes, de conformidad con la Ley 906 de 2004 y demás normas aplicables. Asimismo, se dará traslado de lo pertinente para la eventual adopción de medidas cautelares reales y, de ser el caso, para las actuaciones de extinción de dominio, conforme a las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 2. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.</p>	<p>autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.</p> <p>El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, civil y administrativa.</p> <p>Parágrafo. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.</p>
--	--	--

<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente. 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente. 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. 4. El autor o partícipe sea servidor público o ejerza un rol de autoridad. 5. Cuando para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de 	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental o trastorno psíquico, temporal o permanentemente; 2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada de manera temporal o permanente, en daño y/o lesión física, psíquica, inmadurez mental, trastorno mental o afectación en la salud; 3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; 4. El autor o partícipe se aproveche de su calidad de servidor público o de una relación de poder, confianza o influencia sobre la víctima, cualquiera sea su origen, formal o informal, 	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>
--	---	--

<p>edad a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación o para la movilización en los trayectos migratorios relacionados con la entrada o salida de niños, niñas y adolescentes de Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>6. La conducta se cometiere con la participación de otra u otras personas evidenciando la existencia de una red dedicada a la explotación de personas.</p> <p>7. La conducta se cometiere sobre población en situación de vulnerabilidad.</p> <p>8. El sujeto activo de la conducta facilite, suministre o coordine el medio de transporte del sujeto pasivo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores</p>	<p>reconocida por la víctima o su entorno;</p> <p>5. Para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas;</p> <p>6. Para su comisión se someta a un mayor de 18 años a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad;</p> <p>7. La conducta se cometiere sobre personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional;</p> <p>8. La explotación en cualquiera de sus finalidades se materialice en el marco del conflicto armado;</p> <p>9. La explotación produzca una situación de movilidad humana forzada de la víctima, incluido el desplazamiento forzado interno o su condición de persona refugiada o solicitante de asilo;</p> <p>10. La conducta se ejecute mediante tecnologías de la información y las comunicaciones o servicios digitales, incluidas redes sociales, aplicaciones</p>	
---	--	--

<p>del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.</p> <p>Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.</p>	<p>móviles y plataformas en línea.</p> <p>11. La explotación se dé en contextos de viajes o turismo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección social y el</p>	
---	---	--

	<p>Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.</p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su formulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas. 2. Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de 	<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptarán mediante decreto en un plazo máximo de 12 meses a partir de la promulgación de la presente Ley, la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su seguimiento estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de la participación de la Personería o de cualquier otro órgano de control competente, con el fin de imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las acciones mencionadas. La formulación, implementación, evaluación</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas.</p> <p>3. Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.</p> <p>4. Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.</p> <p>5. Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.</p> <p>6. Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.</p> <p>7. Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas.</p> <p>8. Fomentar el trabajo</p>	<p>y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <p>1. Incorporar, vincular y articular las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas y otros instrumentos o documentos con poder vinculante para el Estado.</p> <p>2. Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas. Dicha información, deberá ser guardada en archivos confiables para su análisis y actualización u otros fines pertinentes.</p> <p>3. Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico.</p> <p>4. Diseñar medidas para fortalecer las acciones de</p>	
--	---	--

<p>articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de sus reglamentos internos, protocolos y normas internas sobre comportamientos seguros, responsables y respetuosos.</p> <p>9. Identificar y eliminar las barreras de las víctimas frente al acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia.</p> <p>10. Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales, a través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.</p> <p>11. Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas.</p> <p>12. Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas.</p> <p>13. Los demás que el Comité Interinstitucional considere</p>	<p>persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.</p> <p>5. Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico.</p> <p>6. Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional.</p> <p>7. Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. Será responsabilidad indelegable de todas las entidades estatales trabajar de manera mancomunada y bajo el principio de corresponsabilidad para el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia.</p> <p>8. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de la promoción de inclusión de campañas de sensibilización y alerta</p>	
--	--	--

<p>necesarios.</p> <p>Parágrafo 1. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.</p> <p>En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.</p> <p>Así mismo, se garantizará, fortalecerá y promoverá el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850</p>	<p>dirigidas a sus usuarios, así como mediante la adopción de sus reglamentos internos, políticas, protocolos y normas que promuevan comportamientos seguros, responsables y respetuosos en sus entornos digitales frente a la trata de personas y las practicas conexas que también pueden vulnerar derechos fundamentales .</p> <p>9. Identificar y eliminar las barreras de las víctimas y sobrevivientes frente el acceso a las medidas de asistencia y protección mediatas e inmediatas establecidas en el Decreto 1066 de 2015 o el que haga sus veces.</p> <p>10. Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales de empresas y similares, a través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios.</p> <p>11. Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>12. Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y</p>	
---	---	--

<p>de 2003.</p>	<p>sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>13. Incorporar en todas las acciones, programas y estrategias los enfoques de género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, del ciclo vital, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma, interseccional, criminológico, diferencial y otros que puedan ser necesarios.</p> <p>14. Garantizar, fortalecer y promover el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003 o la que haga sus veces.</p> <p>15. Crear un sistema nacional interoperable y unificado de registro sobre víctimas del delito de trata de personas y sobrevivientes que permita integrar, analizar y compartir datos sobre denuncias, investigaciones, rutas de atención y asistencia, factores de riesgo, desagregación por tipo de trata, con enfoque territorial, etario, étnico y de</p>	
-----------------	--	--

	<p>género que proteja sus datos personales, su identidad y su seguridad.</p> <p>16. Diseñar y ejecutar un programa integral de reparación para víctimas y sobrevivientes, que incluya acceso efectivo a justicia, servicios de salud física y mental, educación, capacitación laboral y apoyo económico y social continuo.</p> <p>17. Garantizar la evaluación participativa, transparente, vinculante y oportuna de la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, en la que participen víctimas, sobrevivientes, organizaciones sociales y comunitarias, academia, organismos nacionales internacionales, empresas y otros con rendición pública de resultados.</p> <p>18. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.</p> <p>Parágrafo 1. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.</p>	
--	---	--

	<p>Parágrafo 2. En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, distrital, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.</p>	
<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 985 de 2005 el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 5. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y acciones preventivas contra la trata de personas. Así mismo, el Ministerio del Interior coordinará el diseño y la implementación de una campaña nacional de prevención articulada con</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 985 de 2005 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y acciones preventivas contra la trata de personas. Así mismo, el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional diseñarán e implementarán, en un plazo</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

<p>todas las entidades, planes, programas y proyectos de prevención de la trata de personas, que tendrá en cuenta la protección de los Derechos Humanos, las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales; los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderá la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.</p>	<p>no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, una campaña nacional de prevención articulada con todas las entidades, planes, programas y proyectos de prevención de la trata de personas, que tendrá en cuenta la protección de los Derechos Humanos, las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales; las finalidades y modalidades del delito, así como los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderá la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.</p>	
<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. De las acciones de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:</p> <p>1. Bajo la coordinación del</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. De las acciones de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>Ministerio del Interior, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tem definidas por el Comité Interinstitucional , establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); comunidades étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios.</p> <p>2. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y difundirá lineamientos y herramientas que orienten a las instituciones educativas en la adopción de estrategias dentro del Proyecto Educativo Institucional-PEI, dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, docentes y familias, para la prevención de la trata de personas.</p> <p>3. Organizar y desarrollar</p>	<p>1. Bajo la coordinación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); comunidades étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios.</p> <p>2. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y difundirá lineamientos y herramientas que orienten a las instituciones educativas en la adopción de estrategias dentro del Proyecto Educativo Institucional-PEI, dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, docentes, familias y comunidades</p>	
--	--	--

<p>actividades de capacitación y/o sensibilización, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.</p> <p>4. Implementar programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de Trata de Personas, para la identificación del delito de trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios,</p>	<p>educativas, para la prevención de la trata de personas.</p> <p>3. Organizar y desarrollar actividades de formación integral, con el fin de informar y actualizar con especial énfasis en trabajadores de la rama judicial y la Fiscalía General de la Nación y en general a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.</p> <p>4. Implementar programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de Trata de Personas, para la identificación del delito de trata de personas que se</p>	
---	---	--

<p>teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</p> <p>5. Corresponde al Ministerio del Interior acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención, de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>6. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque étnico-racial, sin distingo de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación sexual y discapacidades, con la</p>	<p>produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios, teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Será responsable por estas acciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional.</p> <p>5. Corresponde al Ministerio del Interior acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención, de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>6. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional con participación de organizaciones de sociedad civil especialmente</p>	
---	--	--

<p>finalidad de prevenir y combatir la trata de personas.</p> <p>7. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas.</p> <p>8. El Ministerio del Trabajo y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario y de cooperación internacional.</p>	<p>organizaciones de mujeres y juveniles, promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque etareo, enfoque étnico-racial, sin distingo de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación sexual y discapacidades, con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas.</p> <p>7. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas. También se podrá realizar articulación con otros sectores como el de la sociedad civil, la academia, el empresarial, entre otros.</p> <p>8. El Ministerio del Trabajo y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la</p>	
---	---	--

	<p>erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario, empresarial y de cooperación internacional.</p> <p>9. Se incentivará a las empresas a desarrollar programas internos de concientización, orientados a la detección de los principales factores de riesgo de trata de personas en las actividades y prácticas que se realicen en los diversos niveles de su cadena de suministro.</p> <p>10. Se promoverá la implementación de conductas empresariales responsables en todos los sectores productivos y en cada nivel de la cadena de suministro. Dichas conductas deberán garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos, incluyendo los derechos laborales que constituyen los mínimos de trabajo decente, con independencia de la localización, tamaño, sector, contexto de operación, titularidad o estructura de la empresa.</p>	
--	--	--

	<p>11. Se promoverá la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración con los proveedores de servicios de Internet, así como con los principales buscadores y redes sociales. El objetivo de estas alianzas será sensibilizar a los usuarios sobre el delito de trata de personas y prevenir la demanda de servicios o bienes derivados de esta explotación.</p> <p>12. El Ministerio de Salud impulsará programas de sensibilización y formación continuada dirigidos al personal de salud, con el fin de mejorar e impulsar la detección, la asistencia integral y la rehabilitación de las víctimas de trata de personas, Garantizando la no revictimización de las víctimas o sobrevivientes.</p>	
<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:</p> <p>1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; acompañamiento y apoyo económico en su trámite de reintegro a cargo de la(s) entidad(es) que corresponda(n); seguridad; alojamiento adecuado y apoyo en la búsqueda de una vivienda transitoria, en caso de no tener una red de apoyo familiar segura o un lugar seguro donde retornar; atención médica, atención psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir.</p> <p>2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento psicosocial para la construcción de un proyecto de vida que incluya la identificación de oportunidades para la inclusión al mercado laboral; la formación y capacitación, el empoderamiento personal y laboral; y proyectos</p>	<p>fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos, a cargo del Ministerio del Interior y de los demás ministerios y entidades del gobierno nacional cuya concurrencia se requiera para su implementación. Estas competencias podrán ser asignadas a los entes territoriales en las condiciones señaladas en el artículo 356 de la Constitución Política. En tal caso, deberán proveerse los recursos para garantizar adecuadamente su prestación.</p> <p>Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas y sobrevivientes, deberán establecerse como Protocolos Nacionales, garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas e incluir, por lo menos, las especificidades Decreto 1069 de 2014 o el que haga sus veces e incluirán, como mínimo:</p> <p>La activación de las medidas de asistencia inmediata y mediata se adelantará apenas se tenga conocimiento del caso sin la necesidad de la instauración de una denuncia.</p>	
---	--	--

<p>productivos.</p> <p>Adicionalmente, acompañamiento jurídico durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños materiales e inmateriales que han sufrido las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y establecer programas de prevención de la trata de personas, rutas de protección y asistencia inmediata para las víctimas en articulación con el Centro Operativo Anti trata COAT del Ministerio del Interior; así como, tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones administrativas y jurídicas que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal ni tampoco representación jurídica que extralimite sus competencias. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del delito de trata de personas y sensibilizar a los</p>	<p>1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan; acompañamiento y apoyo económico en su trámite de reintegro a cargo de la(s) entidad(es) que corresponda(n); seguridad; alojamiento adecuado y apoyo en la búsqueda de una vivienda transitoria, en caso de no tener una red de apoyo familiar segura o un lugar seguro donde retornar; atención médica, atención psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir.</p> <p>2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento médico, terapéutico, espiritual y psicosocial para la construcción de un proyecto de vida que incluya la identificación de oportunidades para la inclusión al mercado laboral; la formación y capacitación, el empoderamiento personal y laboral; y proyectos productivos.</p> <p>Adicionalmente, acompañamiento jurídico</p>	
---	--	--

<p>medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas y sobrevivientes mediante los servicios de atención al ciudadano o cualquier otro medio pertinente.</p> <p>El Ministerio del Interior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los programas de asistencia inmediata y mediata, así como su cobertura a víctimas y sobrevivientes de trata de personas.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado debe analizar y reconocer las necesidades que puede presentar una víctima o sobreviviente y en ningún caso se les brindará alojamiento en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados a las personas detenidas, procesadas o condenadas.</p>	<p>durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños materiales e inmateriales que han sufrido las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y establecer programas de prevención de la trata de personas, rutas de protección y asistencia inmediata para las víctimas en articulación con el Centro Operativo Anti trata COAT del Ministerio del Interior que contempla esta Ley; así como, tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones administrativas y jurídicas que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal ni tampoco representación jurídica que extralimite sus competencias. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del delito de trata de personas y sensibilizar a los medios de comunicación</p>	
---	---	--

	<p>y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas y sobrevivientes mediante los servicios de atención al ciudadano o cualquier otro medio pertinente.</p> <p>Asimismo, podrán brindar acompañamiento y orientación a las víctimas, o a sus familiares, que decidan acudir a mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, en caso de que las autoridades del país receptor no hayan ofrecido una respuesta efectiva.</p> <p>El Ministerio del Interior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los programas de asistencia inmediata y mediata, así como su cobertura a víctimas y sobrevivientes de trata de personas y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y ante el Ministerio de Justicia dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno coordinará con las</p>	
--	---	--

	<p>entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado debe analizar y reconocer las necesidades que puede presentar una víctima o sobreviviente y en ningún caso se les brindará alojamiento en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados a las personas detenidas, procesadas o condenadas.</p> <p>Parágrafo 3. Las Embajadas deberán realizar un seguimiento diplomático que permita contar con información actualizada y continua, por parte de las autoridades del país receptor sobre la ubicación de las víctimas de trata, así como sobre su situación jurídica, médica o de traslado, y los procesos de reparación de derechos en curso. En los casos en que se identifiquen dificultades persistentes para acceder a dicha información o demoras significativas en la atención, la embajada podrá solicitar el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que, se valoren acciones de</p>	
--	---	--

	<p>diálogo diplomático o cooperación bilateral o multilateral orientadas a promover una respuesta adecuada por parte del Estado correspondiente.</p> <p>En los países en los cuales Colombia no cuente con representación diplomática permanente, el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá dichas funciones, llevando a cabo las gestiones diplomáticas y administrativas pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente párrafo.</p>	
<p>Artículo 9. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Vinculación a los programas de protección de la Fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa y oportuna evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares</p>	<p>Artículo 9. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8. Vinculación a los programas de protección de la Fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa y oportuna evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

<p>hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación propenderá por la vinculación efectiva de las víctimas de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.</p>	<p>trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente de la víctima directa de la trata de personas, o de acuerdo con la relación de dependencia expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación propenderá por la vinculación efectiva de las víctimas de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

<p>En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.</p> <p>En estos casos se les deberá garantizar, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre la materia, los procedimientos con un enfoque de necesidad especial que implica el reconocimiento del pleno desarrollo en el que se encuentra el niño, niña o adolescente, así como, la asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados y seguros, la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicológico oportuno, así como, la reintegración del niño, niña o adolescente a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.</p> <p>Parágrafo. El Instituto</p>	<p>En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.</p> <p>En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.</p> <p>El ICBF en articulación con el Ministerio de Educación dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá un Protocolo de Trata de Personas en casos</p>	
--	---	--

<p>Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado con el fin de consolidar e informar de manera oportuna en el momento que se requiera, el estado de cada caso de niños, niñas y adolescentes víctimas o sobrevivientes del delito de trata de personas ante el COAT.</p>	<p>de Niños, Niñas y Adolescentes NNA, así como su ruta de protección y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.</p> <p>Dicho Protocolo deberá contener como mínimo la Prevención, Identificación, Protección y Atención de víctimas de trata NNA y deberá ser socializado con todo el sistema de protección a menores, incluyendo como mínimo Comisarías de Familia, Defensorías de Familia y jueces de familia.</p> <p>En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad.</p> <p>El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.</p>	
--	--	--

	<p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento posinstitucional de conformidad con la Ley 1098 de 2006 o la que haga sus veces, con enfoque de justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar reportes al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata - COAT, detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso con oportunidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, garantizará su presencia institucional en las zonas fronterizas del país y en los municipios donde existan aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección</p>	
--	---	--

	<p>temprana, atención inmediata y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.</p> <p>Así mismo, en aquellos puntos del territorio nacional donde se requiera presencia para la detección y prevención de riesgos y no exista cobertura institucional del ICBF, las Comisarías de Familia, en articulación con las autoridades competentes, podrán apoyar dichas labores de manera complementaria.</p> <p>De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo</p>	
--	--	--

	<p>detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.</p> <p>Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el COAT, deberá articular la atención y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas indirectas del delito de trata, garantizando su acompañamiento psicosocial y educativo.</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Migración Colombia capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas en los entornos físicos y digitales, en ciberseguridad y nuevas modalidades del delito y propenderán por una eficaz cooperación y gestión internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Migración Colombia capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la identificación, investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas en los entornos físicos y digitales, en ciberseguridad y nuevas modalidades del delito y propenderán por una eficaz cooperación y gestión internacional en los ámbitos</p>	<p>Los textos son iguales.</p>

<p>Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.</p> <p>Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>judicial y de policía, en relación de estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.</p> <p>Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas en el cumplimiento de sus funciones.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional identificará a los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos y colombianas, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo. Para tal fin, celebrará o suscribirá convenios, tratados o acuerdos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

	<p>bilaterales o multilaterales en materia de prevención e investigación penal, memorandos de entendimiento y similares que deberán contemplar como mínimo protocolos expeditos de actuación conjunta, intercambios seguros de información y de datos, atención y asistencia a víctimas, y mecanismos de reacción rápida frente la comisión de este delito en entornos digitales y/o transfronterizos.</p> <p>El Gobierno Nacional impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Fortalecimiento institucional del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas contará con una Secretaría Técnica formalizada, con equipo técnico permanente, adscrita al Ministerio del Interior, y un presupuesto específico asignado</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

	<p>anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las decisiones del Comité en el marco del cumplimiento de la Estrategia Nacional serán de obligatorio cumplimiento para las entidades del nivel nacional que integran el Comité, sin perjuicio de la autonomía de los órganos constitucionales y de control.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá establecer los mecanismos de seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas que garanticen la ejecución efectiva de las acciones del Comité, tanto en el nivel central como territorial.</p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Integración del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a), quien lo presidirá. 2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el 	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a). 	<p>Se acoge en su mayoría el texto aprobado por la Cámara de Representantes con la modificación consistente en la eliminación de la participación del DAPRE y se reestablece la presidencia del Comité a cargo del Ministerio del Interior, como fue aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).</p>	<p>2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p>
<p>3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).</p>	<p>3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).</p>	<p>Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:</p>
<p>4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).</p>	<p>4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).</p>	<p>1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a), quien lo presidirá.</p>
<p>5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia.</p>	<p>5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a).</p>	<p>2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a).</p>
<p>6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).</p>	<p>6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).</p>	<p>3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a).</p>
<p>7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).</p>	<p>7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).</p>	<p>4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a).</p>
<p>8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).</p>	<p>8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).</p>	<p>5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a).</p>
<p>9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).</p>	<p>9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).</p>	<p>6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a).</p>
<p>10. El/la Subdirector(a) General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado(a).</p>	<p>10. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).</p>	<p>7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a).</p>
<p>11. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).</p>	<p>11. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de</p>	
<p>12. El/la Director(a) de Fondelibertad o su delegado(a).</p>		

<p>13. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a).</p> <p>14. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).</p> <p>15. El/la Ministro(a) de la Igualdad y Equidad o su delegado(a) o quien haga sus veces.</p> <p>16. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).</p> <p>17. El/la directora(a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>18. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de permanencia y capacidad de decisión.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y promoverá la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación</p>	<p>Información y Análisis Financiero o su delegado(a).</p> <p>12. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).</p> <p>13. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).</p> <p>14. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a).</p> <p>15. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a).</p> <p>16. El/la Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o su delegado(a) quien lo presidirá.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y capacidad de decisión en el Comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los</p>	<p>8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a).</p> <p>9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a).</p> <p>10. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a).</p> <p>11. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a).</p> <p>12. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a).</p> <p>13. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a).</p> <p>14. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a).</p> <p>15. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a).</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y</p>
--	--	---

<p>de comités departamentales y/o municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.</p>	<p>territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.</p>	<p>capacidad de decisión en el Comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la</p>
--	--	---

		<p>lucha contra la trata de personas.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años. 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las 	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación semestral para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años. 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y 	<p>Se acoge en su mayoría el texto aprobado por el Senado de la República y se modifica la numeración. Sin embargo, con el ánimo de armonizar y dar mayor claridad y precisión, se propone un nuevo texto que recoge el mismo contenido y sentido de lo aprobado por cada una de las Cámaras frente a los parágrafos 3 y 4 del artículo.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así: Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años. 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales

<p>nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.</p> <p>3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.</p> <p>5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.</p> <p>6. Recomendar la expedición de normas a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y</p>	<p>actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.</p> <p>3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.</p> <p>5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.</p> <p>6. Recomendar la expedición de normas y distintos instrumentos a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y</p>	<p>que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales.</p> <p>3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.</p> <p>5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este</p>
---	--	--

<p>recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.</p> <p>8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.</p> <p>9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de esta ley.</p> <p>10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.</p> <p>11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio.</p> <p>Parágrafo 1. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</p>	<p>actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.</p> <p>8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.</p> <p>9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de la Ley 985 de 2005 o la que haga sus veces.</p> <p>10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.</p> <p>11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio.</p> <p>12. Actualizar los protocolos para la identificación,</p>	<p>campo.</p> <p>6. Recomendar la expedición de normas a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas.</p> <p>7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.</p> <p>8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.</p> <p>9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de esta ley.</p> <p>10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno.</p> <p>11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en</p>
--	--	--

<p>Parágrafo 2. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas, el cual deberá contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>asistencia y protección a víctimas tienen en cuenta los enfoques de la Estrategia Nacional, en el cual se incluya un protocolo para atención a personas migrantes.</p> <p>13. Solicitar a las entidades territoriales (gobernaciones y alcaldías) la destinación de recursos de los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET, creados por el Decreto 399 de 2011, para acciones y/o herramientas de seguridad e investigación para combatir el delito trata de personas.</p> <p>14. Reglamentar el Centro Operativo Anti Trata de Personas - COAT, como un espacio interinstitucional que este conformado por delegaciones técnicas de las entidades que integran el Comité Interinstitucional, liderado por el Ministerio del Interior. Las funciones del COAT serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Atención a los diferentes canales de recepción existentes y los que se creen. b. Activación de medidas de asistencia inmediata y mediata para víctimas directas e 	<p>la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio.</p> <p>Parágrafo 1. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas.</p>
--	---	--

<p>Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será remitido por el Ministerio del Interior al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del inicio de cada periodo legislativo y será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.</p>	<p>indirectas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>c. Seguimiento a la implementación de las medidas de asistencia inmediatas y mediatas.</p> <p>d. Compilar y generar reportes para el Comité Interinstitucional, sobre el análisis del registro de casos e identificación de barreras y buenas prácticas en el acompañamiento de los mismos.</p> <p>e. Las demás que el Comité Interinstitucional estime pertinente.</p> <p>El COAT será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.</p> <p>Cada entidad deberá delegar un profesional técnico que haga parte del COAT, que permita garantizar la disponibilidad en tiempo real para la</p>	<p>Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será consolidado por el Ministerio del Interior y deberá ser presentado por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del inicio de cada periodo legislativo y será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.</p> <p>Dicho informe consolidará la información aportada por la Fiscalía General de la Nación sobre los casos atendidos por año, desagregada por modalidad, medio o plataforma de contacto, y tipo de mensajes o mecanismos utilizados para la captación de víctimas. Asimismo, el balance deberá incluir la información recibida de las plataformas y aplicaciones digitales en relación con los reportes vinculados con casos de trata de personas en entornos digitales con el fin de realizar un análisis estadístico y cualitativo de la trata de personas en medios digitales.</p> <p>Esta información permitirá al Comité evaluar el</p>
--	--	--

	<p>atención y acompañamiento del caso.</p> <p>15. Recopilar datos fiables y elaborar estadísticas precisas sobre la trata de personas en Colombia. Para ello, se utilizará una metodología que garantice la calidad y comparabilidad de la información, considerando siempre el contexto transnacional del fenómeno.</p> <p>16. Elaborar listados de indicadores específicos para cada forma y finalidad de la trata de personas, los cuales serán revisados periódicamente y, al menos, una vez al año.</p> <p>Parágrafo 1. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité se integrará por subcomités relacionados con los ejes de la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Trata de Personas.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las</p>	<p>comportamiento del fenómeno de la trata por medios digitales y fortalecer las estrategias de prevención, investigación y judicialización. El informe deberá contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales.</p> <p>En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
--	--	--

	<p>funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas. Dicho balance deberá contener, como fuente principal la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación sobre los casos atendidos por año, desagregada por modalidad, medio o plataforma de contacto, y tipo de mensajes o mecanismos utilizados para la captación de víctimas. Asimismo, el balance deberá incluir la información recibida de las plataformas y aplicaciones digitales en relación con las denuncias, alertas o reportes vinculados con posibles casos de trata de personas detectados en sus entornos digitales. Esta información permitirá al Comité evaluar el comportamiento del fenómeno de la trata por medios digitales y fortalecer</p>	
--	--	--

	<p>las estrategias de prevención, investigación y judicialización. Los informes deberán contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a éstas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será consolidado por el Ministerio del Interior y deberá ser presentado por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del inicio de cada periodo legislativo. Dicho informe consolidará la información aportada por la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades competentes, así como la proveniente de las plataformas digitales, con el fin de realizar un análisis estadístico y cualitativo de la trata de personas en medios digitales. El informe</p>	
--	---	--

	<p>será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>Artículo 16. Centro Operativo Anti Trata de Personas - COAT. El Centro Operativo Anti Trata de Personas - COAT, será un espacio interinstitucional conformado por delegaciones técnicas de las entidades que integran el Comité Interinstitucional, liderado por el Ministerio del Interior. Las funciones del COAT serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Atención a los diferentes canales de recepción existentes y los que se creen. b. Activación de medidas de asistencia inmediata y mediata para víctimas directas e indirectas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional. c. Seguimiento a la implementación de las medidas de asistencia inmediatas y mediatas. 	<p>Considerando que el artículo 15 se acogió el texto aprobado por el Senado de la República y el mismo artículo aprobado por la Cámara incluye aspectos importantes sobre las funciones del COAT, para mayor precisión y por técnica legislativa se propone la inclusión de un artículo nuevo que contenga dichas disposiciones previstas en el numeral 14 del artículo 15 del texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p>

	<p>d. Compilar y generar reportes para el Comité Interinstitucional, sobre el análisis del registro de casos e identificación de barreras y buenas prácticas en el acompañamiento de los mismos.</p> <p>e. Las demás que el Comité Interinstitucional estime pertinente.</p> <p>En el COAT será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.</p> <p>Cada entidad deberá delegar un profesional técnico que haga parte del COAT, que permita garantizar la disponibilidad en tiempo real para la atención y acompañamiento del caso.</p>	
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un ecosistema de</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un ecosistema de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes y se modifica la numeración pasando a ser el artículo 17.</p>

<p>herramientas tecnológicas interoperables para la captura, tratamiento y gestión de datos relacionados con los reportes de casos de víctimas, asistencia, y protección, prevención, investigación y judicialización, cuya analítica de datos servirá de base para la formulación y evaluación de las políticas públicas, planes estratégicos, programas, proyectos y medición del impacto del país en materia de lucha contra este delito.</p> <p>La secretaría técnica del Comité promoverá, articulará y facilitará la interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, y fomentará la estandarización de la información para la analítica de datos y la divulgación de los hallazgos en materia de la lucha contra este delito.</p>	<p>herramientas tecnológicas interoperables para la captura, tratamiento y gestión de datos relacionados con los reportes de casos de víctimas y/o sobrevivientes, asistencia, y protección, prevención, investigación y judicialización, cuya analítica de datos servirá de base para la formulación y evaluación de las políticas públicas, planes estratégicos, programas, proyectos y medición del impacto del país en materia de lucha contra este delito.</p> <p>La secretaría técnica del Comité promoverá, articulará y facilitará la interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, y fomentará la estandarización de la información para la analítica de datos y la divulgación de los hallazgos en materia de la lucha contra este delito.</p>	
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica y los integrantes del Comité Interinstitucional</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica y los integrantes del Comité Interinstitucional</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Se modifica la numeración y pasa a ser el artículo 18.</p>

<p>diseñarán de acuerdo a sus competencias, un formulario para facilitar la recolección de datos y brindar atención inicial a las víctimas, que deberá tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros:</p> <p>a. Datos que permitan la identificación y ubicación del/la víctima.</p> <p>b. Información de los hechos que configuren el delito de trata de personas.</p> <p>c. Identificación de necesidades: Servicios de seguridad, alojamiento, asistencia médica, psicológica y material, teniendo en cuenta el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Así mismo, diseñarán e implementarán un formulario para obtener la información que se necesite en caso de brindar atención a una reacción mediata a sobrevivientes, bajo los siguientes parámetros mínimos:</p> <p>a. Proyecto de vida: Preguntas relacionadas a las condiciones de vida que tenía y desarrollaba la persona sobreviviente antes de la situación presentada, con la finalidad de establecer oportunidades de inclusión laboral, formación</p>	<p>diseñarán de acuerdo a sus competencias, un formulario para facilitar la recolección de datos y brindar atención inicial a las víctimas directas e indirectas y/o sobrevivientes, que deberá tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros:</p> <p>a. Datos que permitan la identificación y ubicación del/la víctima y/o sobreviviente.</p> <p>b. Información de los hechos que configuren el delito de trata de personas.</p> <p>c. Identificación de necesidades: Servicios de seguridad, alojamiento, asistencia médica, psicológica y material, teniendo en cuenta el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Así mismo, diseñarán e implementarán un formulario accesible y comprensible para todas las personas con el fin de obtener la información que se necesite en caso de brindar atención a una reacción mediata a sobrevivientes, bajo los siguientes parámetros mínimos:</p>	
---	--	--

<p>para la vida y el trabajo y proyecto productivo.</p> <p>Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.</p> <p>Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas, teniendo en cuenta las disposiciones legales de protección a los datos personales.</p>	<p>a. Proyecto de vida: Preguntas relacionadas a las condiciones de vida que tenía y desarrollaba la persona sobreviviente antes de la situación presentada, con la finalidad de establecer oportunidades de inclusión laboral, formación para la vida y el trabajo y proyecto productivo.</p> <p>Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.</p> <p>Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas, teniendo en cuenta las disposiciones legales de</p>	
---	---	--

	protección a los datos personales.	
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, que funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.</p> <p>Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional. 2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable. 3. Las donaciones que reciba. 4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e 	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, que funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.</p> <p>Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional. 2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable. 3. Las donaciones que reciba. 	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Se modifica la numeración y pasa a ser el artículo 19.</p>

<p>internacional.</p> <p>5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.</p> <p>6. Los demás que obtenga a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.</p> <p>Parágrafo 3. La creación de esta Fondo no obsta para que las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de</p>	<p>4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.</p> <p>5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.</p> <p>6. Las multas derivadas de las condenas por Trata de personas.</p> <p>7. Los demás que obtenga a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.</p>	
---	--	--

<p>Personas puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la trata de personas definidas en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.</p>	<p>Parágrafo 3. La creación de este fondo no exime a las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas o de los comités municipales, distritales o departamentales de incluir en sus presupuestos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas definidos en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.</p> <p>Por lo tanto, el Distrito Capital, los distritos especiales y las ciudades capitales de que trata la Ley 2082 de 2021, podrán construir sus propios fondos, bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales sin personería jurídica con el objeto de atender gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia mediata e inmediata de las víctimas potenciales y víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial, la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.</p>	
--	--	--

	<p>Parágrafo 4. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) tendrá la obligación de administrar y asignar los bienes y recursos de extinción adquiridos en virtud de la consumación del delito de trata de personas que serán destinados al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas prioritariamente para la garantía de medidas de asistencia inmediata y mediata.</p>	
<p>Artículo 17. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 19. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los textos aprobados por Cámara y Senado son iguales. Se modifica la numeración y se le asigna el número 21 del articulado.</p>
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Las unidades de inteligencia financiera y las autoridades de investigación centrarán esfuerzos en la detección, congelamiento y decomiso de activos relacionados con la trata de personas, facilitando la coordinación interinstitucional para este fin.</p> <p>Se promoverá un marco legal o reglamentario que incentive a las instituciones financieras a reportar transacciones sospechosas relacionadas con la trata de personas a las autoridades</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Se le asigna el artículo 20.</p>

	<p>competentes (UIAF, Fiscalía) y a impulsar programas de capacitación para su personal sobre los indicadores de lavado de activos de la trata de personas.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.</p> <p>Parágrafo. Cuando la sentencia condenatoria recaiga sobre el delito de trata de personas, previsto en el artículo 188A del Código Penal, el juez</p>	<p>Se acoge la decisión tomada por el Senado de la República, pues se advierte que el artículo nuevo incluido en la Plenaria de la Cámara de Representantes no tiene consecutividad.</p>

	<p>adelantará de oficio el incidente de reparación integral. Para tal efecto, deberá sujetarse a los términos establecidos en el presente artículo.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Derecho a la No Victimización Secundaria y al Respeto de la Dignidad de la Víctima.</p> <p>En todas las actuaciones del Estado en materia de trata de personas, prevalecerán el principio de no victimización y el respeto irrestricto a la dignidad humana de las víctimas y sobrevivientes. Este principio implica, sin limitarse a, las siguientes garantías:</p> <p>a) Garantizar un trato humano, sensible, no discriminatorio y respetuoso de la privacidad de las víctimas y sobrevivientes en todas las etapas, desde su identificación hasta su plena reintegración social.</p> <p>b) Implementar protocolos especializados para la entrevista y toma de testimonios que eviten interrogatorios repetitivos o innecesarios, minimicen el contacto directo con los</p>	<p>Se acoge la decisión tomada por el Senado de la República, pues se advierte que las disposiciones contenidas en el artículo aprobado por la Cámara ya están recogidas en disposiciones previas de la iniciativa.</p>

	<p>presuntos tratantes y garanticen un ambiente seguro y de confianza para las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>c) Asegurar la confidencialidad de la información personal de las víctimas y sobrevivientes y proteger su identidad en los procesos judiciales y mediáticos, salvo que medie consentimiento informado de la víctima o cuando estrictamente necesario para su protección integral.</p> <p>d) Prohibir la penalización, detención o imposición de sanciones administrativas a las víctimas y sobrevivientes de trata por cualquier delito o infracción que haya sido consecuencia de su situación de explotación. Esto incluye, entre otros, infracciones migratorias, delitos relacionados con la prostitución, falsificación de documentos o delitos menores cometidos bajo coacción.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Prevención Situacional y Reducción de la Vulnerabilidad. El Estado colombiano, a través de sus instituciones y en articulación con la sociedad</p>	<p>Se acoge la decisión tomada por el Senado de la República, pues se advierte que las disposiciones contenidas en el artículo aprobado por la Cámara ya están recogidas en</p>

	<p>civil y el sector privado, implementará medidas proactivas para prevenir la trata de personas mediante la reducción de las condiciones de vulnerabilidad y la mitigación de los factores de riesgo situacional. Estas medidas incluirán, sin limitarse a ellas, las siguientes:</p> <p>1. Fortalecimiento de la Fiscalización y Control: Las autoridades competentes en materia laboral, migratoria, de salud y seguridad social, y de regulación de actividades comerciales, fortalecerán la inspección y fiscalización de establecimientos, empresas, agencias de empleo (nacionales e internacionales), agencias de modelaje, agencias de turismo, casas de citas, y cualquier otra actividad o fachada comercial que pueda ser utilizada para la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas con fines de explotación.</p> <p>Se desarrollarán protocolos específicos para la identificación de indicios de trata de personas durante las inspecciones rutinarias, garantizando la</p>	<p>disposiciones previas de la iniciativa.</p>
--	--	--

	<p>debuia diligencia y la proteccin de los derechos de las posibles vctimas.</p> <p>Se fortalecer la regulacin del proceso de reclutamiento de trabajadores migrantes y de las agencias privadas de trabajo temporal. Concomitantemente, se reforzar la monitorizacin y supervisin de dicho proceso, con el objetivo primordial de minimizar los riesgos asociados a la trata de personas en contextos migratorios.</p> <p>2. Identificacin y Abordaje de Factores de Vulnerabilidad: El Gobierno Nacional, en coordinacin con las entidades territoriales, disea e implementar programas intersectoriales orientados a abordar las causas estructurales de la vulnerabilidad a la trata de personas, tales como la pobreza extrema, la falta de acceso a educacin y oportunidades de empleo digno, la discriminacin por motivos de gnero, etnia, orientacin sexual, identidad de gnero o discapacidad, y la violencia intrafamiliar y de gnero.</p> <p>Se promover la oferta de alternativas econmicas</p>	
--	---	--

	<p>lícitas y programas de empoderamiento para poblaciones en riesgo, con énfasis en mujeres, niñas, niños y adolescentes, comunidades étnicas y poblaciones migrantes, para reducir su dependencia de redes de explotación.</p> <p>El Ministerio del Trabajo impulsará campañas de información y sensibilización de la trata de personas dirigidas a empleadores, trabajadores e interlocutores sociales.</p> <p>Estas campañas incidirán especialmente en aquellos ámbitos y sectores productivos con mayor riesgo de presencia de trata de personas, debido a la alta precarización laboral, la escasa cualificación de la mano de obra y su conexión con la economía informal como los sectores de agricultura y pesca.</p> <p>3. Sistemas de Alerta Temprana, Canales de Denuncia Accesibles:</p> <p>El Observatorio Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, en articulación con el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas, desarrollará y mantendrá sistemas de alerta temprana para</p>	
--	---	--

	<p>identificar patrones, rutas y focos de riesgo asociados a la trata de personas, incluyendo aquellos que operan en el entorno digital.</p> <p>Se establecerán y difundirán ampliamente canales de denuncia seguros, accesibles y multilingües, que garanticen la confidencialidad y la protección de la identidad de los denunciantes, incluyendo mecanismos específicos para la denuncia de delitos de trata cometidos a través de plataformas digitales y redes sociales.</p> <p>Se capacitará a las comunidades, líderes sociales y funcionarios públicos de primera línea (incluyendo personal de salud, educación y fronterizo) en la identificación de indicadores de trata y el uso de los canales de denuncia.</p>	
<p>No existe en el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Derecho a la inserción social y laboral. El Estado, a través de las entidades competentes y en coordinación con las entidades territoriales,</p>	<p>Se acoge la decisión tomada por el Senado de la República, pues se advierte que las disposiciones contenidas en el artículo aprobado por la Cámara ya están recogidas en</p>

	<p>diseñará e implementará estrategias orientadas a la inclusión social y laboral de las víctimas y sobrevivientes de trata de personas, con el fin de garantizar su acceso a condiciones de trabajo dignas, justas y sostenibles.</p> <p>En el sector público, se promoverán medidas que faciliten su vinculación laboral, en el marco de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública.</p> <p>Así mismo, el Gobierno Nacional adoptará mecanismos e incentivos dirigidos al sector privado para fomentar la contratación formal de víctimas y sobrevivientes de trata de personas, así como su participación en programas de responsabilidad social empresarial orientados a la prevención del delito y la asistencia integral a las víctimas.</p>	<p>disposiciones previas de la iniciativa.</p>
--	--	--

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y de la Cámara de Representantes rendimos Informe de Conciliación del Proyecto de ley No. 061 de 2024 Senado/ 600 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones", y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Conciliador

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Conciliadora

IV. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2024 SENADO - 600 DE 2025 CÁMARA
"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA
LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, SE COMBATE EL USO DE MEDIOS
DIGITALES PARA LA CONSECUCCIÓN DEL DELITO Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer la legislación en materia de trata de personas para combatir todas sus modalidades; robustecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Parágrafo. Para efectos de esta Ley, se entenderá por "víctima" toda persona que haya sufrido daño como consecuencia directa o indirecta de la trata de personas; y por "sobreviviente", la víctima que ha superado o se encuentra en proceso de superar las consecuencias del delito, accediendo a procesos de reparación, atención y restablecimiento de derechos.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 2. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

- 1. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el delito de trata de personas, investigar, juzgar y sancionar a quienes los cometan y proteger, y garantizar la reparación integral a las víctimas y sobrevivientes de esta.
2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los derechos humanos por razón de la trata de personas.
3. Las medidas contra la trata de personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.
5. La acción estatal contra la trata de personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

6. Las autoridades deberán incluir en todas sus actuaciones los enfoques mencionados por la Estrategia Nacional para la Lucha Contra la Trata de Personas o la que haga sus veces.

7. El Estado garantizará que las víctimas y sobrevivientes de trata de personas no sean revictimizadas, criminalizadas o perseguidas, exclusivamente por la comisión de delitos como consecuencia de la trata de personas.

8. El Estado tiene la obligación de proteger la identidad, privacidad, confidencialidad, seguridad y resguardo de las víctimas, sobrevivientes, testigos y, cuando sea pertinente de sus familiares, así como de garantizar el resguardo de la información que se recopile en los procesos administrativos y judiciales.

9. El Estado garantizará el acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para las víctimas y sobrevivientes.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 188A de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 188A. Trata de personas. El que por cualquier medio capte, traslade, transporte, acoja, reciba, aloje, demande, promocióne, reduzca, obligue, facilite o comercialice a una persona con fines de explotación, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, entre otras, mediante:

- a. Esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud;
b. Servidumbre;
c. Trabajos o servicios forzados;
d. Mendicidad ajena;
e. Delincuencia forzada;
f. La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;
g. Adopción ilegal;
h. Matrimonio servil o la unión marital de hecho forzada;
i. Extracción y tráfico de órganos, células, tejidos o fluidos corporales;

j. Explotación reproductiva;

k. Reclutamiento forzado de personas mayores de 18 años en el marco del conflicto armado;

1. Cualquier otra forma de explotación que atente contra la dignidad humana, la libertad personal, la autonomía o la integridad física, psíquica o emocional de la víctima o sobreviviente.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal, civil y administrativa.

Parágrafo. La consecución de uno solo de los verbos rectores basta para la configuración del delito.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 188B de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 188B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- 1. Se realice in persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental o trastorno psíquico, temporal o permanentemente;
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada de manera temporal o permanente, en daño y/o lesión física, psíquica, inmadurez mental, trastorno mental o afectación en la salud;
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta de tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
4. El autor o partícipe se aproveche de su calidad de servidor público o de una relación de poder, confianza o influencia sobre la víctima, cualquiera sea su origen, formal o informal, reconocida por la víctima o su entorno;
5. Para su comisión, se someta a un niño, niña, adolescente o mayor de edad a la ingesta de sustancias psicoactivas;
6. Para su comisión se someta a un mayor de 18 años a la ingesta de sustancias psicoactivas que inhiban su razón, juicio o voluntad;
7. La conducta se cometiere sobre personas pertenecientes a grupos de especial protección constitucional;
8. La explotación en cualquiera de sus finalidades se materialice en el marco del conflicto armado;

<p>9. La explotación produzca una situación de movilidad humana forzada de la víctima, incluido el desplazamiento forzado interno o su condición de persona refugiada o solicitante de asilo;</p> <p>10. La conducta se ejecute mediante tecnologías de la información y las comunicaciones o servicios digitales, incluidas redes sociales, aplicaciones móviles y plataformas en línea.</p> <p>11. La explotación se dé en contextos de viajes o turismo.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188 A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección social y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y construir, implementar y ejecutar ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en la materia. Su formulación, implementación, seguimiento, evaluación y actualización estará a cargo del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI de esta ley, quien para estos efectos tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Observar las tendencias, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y trata de personas. 2. Desarrollar y analizar información relativa a las causas, modalidades, finalidades, medios de captación en espacios públicos, privados y en los entornos físicos y digitales; particularidades regionales y consecuencias de la trata de personas. 3. Prevenir la trata de personas desde los enfoques social, económico, político y jurídico. 4. Diseñar medidas para fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, 	<p>en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de trata de personas tanto en los entornos físicos como en los digitales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Adoptar medidas para proteger y asistir a las víctimas y sobrevivientes de la trata de personas, en el contexto físico, psicológico, social, económico y jurídico. 6. Diseñar medidas dirigidas a evitar la revictimización y la violencia institucional. 7. Promover el trabajo interinstitucional, la cooperación internacional y la articulación con los países en la lucha contra la trata de personas. 8. Fomentar el trabajo articulado con el sector privado, en especial con plataformas y aplicaciones digitales, para prevenir la trata de personas a través de sus reglamentos internos, protocolos y normas internas sobre comportamientos seguros, responsables y respetuosos. 9. Identificar y eliminar las barreras de las víctimas frente al acceso a la justicia y a las medidas de prevención, protección y asistencia. 10. Garantizar la participación real, efectiva y vinculante de veedurías ciudadanas, de la academia, de organizaciones nacionales e internacionales, a través de la inclusión de sus aportes sociales y comunitarios. 11. Adoptar medidas dirigidas a contrarrestar las economías de la trata de personas y a garantizar la reparación económica de las víctimas. 12. Diseñar campañas físicas y digitales de prevención, divulgación y sensibilización que incluyan una ruta de atención para las víctimas. 13. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios. <p>Parágrafo 1. La Estrategia Nacional contra la Trata de Personas incluirá enfoques, ejes de trabajo, metas, indicadores y resultados que permitan evaluar periódicamente su implementación, impactos, eficiencia y eficacia.</p> <p>En todo caso, la Estrategia deberá ser actualizada cada cuatro (4) años.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Comité Interinstitucional, garantizará y fortalecerá el derecho a la participación de la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas promoviendo la creación de espacios de participación ciudadana a nivel local, municipal, departamental y nacional para hacer seguimiento y desarrollar acciones en las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos relacionados.</p> <p>Así mismo, se garantizará, fortalecerá y promoverá el ejercicio del control social brindando acompañamiento en la constitución de veedurías ciudadanas sobre la lucha contra la trata de</p>
<p>personas, en el marco del cumplimiento a la Ley 850 de 2003.</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 985 de 2005 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. De la prevención. El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y acciones preventivas contra la trata de personas. Así mismo, el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional diseñarán e implementarán, en un plazo no superior a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, una campaña nacional de prevención articulada con todas las entidades, planes, programas y proyectos de prevención de la trata de personas, que tendrá en cuenta la protección de los Derechos Humanos, las formas de captación en los entornos físicos y digitales, como una de sus causas fundamentales; las finalidades y modalidades del delito, así como los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderá la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.</p> <p>Artículo 7. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6. De las acciones de prevención de la trata de personas. En el marco de la Estrategia Nacional de lucha contra la trata de personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la trata de personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo la coordinación del Ministerio del Interior, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tem definidas por el Comité Interinstitucional , establecer programas de promoción y prevención, dirigidos a poblaciones en situación de vulnerabilidad ante la trata de personas como niños, niñas y adolescentes (NNA); comunidades étnicas; colectivos de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas - OSIGD (LGTBIQ+); mujeres, migrantes; con discapacidad; adultos mayores; víctimas del conflicto armado; y en condición de calle y demás grupos minoritarios. 2. El Ministerio de Educación Nacional, en colaboración con las instituciones y organizaciones relacionadas con el tema, diseñará y difundirá lineamientos y herramientas que orienten a las instituciones educativas en la adopción de estrategias dentro del Proyecto Educativo Institucional-PEI, dirigidas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes, docentes y familias, para la prevención de la trata de personas. 3. Organizar y desarrollar actividades de capacitación y/o sensibilización, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos y contratistas de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, mecanismos de captación en los entornos físicos y digitales, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de 	<p>investigación y judicialización existentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Implementar programas de sensibilización pública en consonancia con la Campaña Nacional de Prevención de Trata de Personas, para la identificación del delito de trata de personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo situaciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad, a través de diferentes medios, teniendo en cuenta las condiciones de cada población. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional. 5. Corresponde al Ministerio del Interior acompañar técnicamente a las autoridades departamentales, municipales y distritales para que incluyan, en sus planes de desarrollo y planes de acción territorial de lucha contra la trata, programas de prevención, de asistencia y protección a las víctimas y sobrevivientes. 6. El Ministerio del interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional promoverán la creación de contenidos digitales y de herramientas tecnológicas que contengan enfoque educativo e incluyan enfoque de diversidad, enfoque étareo, enfoque étnico-racial, sin distingo de diferencias lingüísticas, culturales, religiosas, socioeconómicas, de género u orientación sexual y discapacidades, con la finalidad de prevenir y combatir la trata de personas. 7. El Ministerio del Interior y las demás entidades del Comité Interinstitucional desarrollarán actividades de prevención en articulación con cooperación internacional, en donde se garantice por parte de los cooperantes y las entidades, acciones y destinación de recursos para proyectos de impacto en materia de lucha contra la trata de personas. 8. El Ministerio del Trabajo y las demás entidades del Comité Interinstitucional deberán liderar una campaña nacional anual de sensibilización y socialización sobre la erradicación del trabajo forzoso de menores de edad como una finalidad de explotación del delito de trata de personas. Estas actividades deberán realizarse junto al sector académico, social, comunitario y de cooperación internacional. <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Medidas de protección y asistencia a víctimas. Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas de trata de personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen, si estas lo solicitan;

<p>acompañamiento y apoyo económico en su trámite de reintegro a cargo de la(s) entidad(es) que corresponda(n); seguridad; alojamiento adecuado y apoyo en la búsqueda de una vivienda transitoria, en caso de no tener una red de apoyo familiar segura o un lugar seguro donde retornar; atención médica, atención psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir.</p> <p>2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: acompañamiento psicosocial para la construcción de un proyecto de vida que incluya la identificación de oportunidades para la inclusión al mercado laboral; la formación y capacitación, el empoderamiento personal y laboral; y proyectos productivos.</p> <p>Adicionalmente, acompañamiento jurídico durante el proceso legal, especialmente en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños materiales e inmateriales que han sufrido las víctimas y sobrevivientes.</p> <p>3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y establecer programas de prevención de la trata de personas, rutas de protección y asistencia inmediata para las víctimas en articulación con el Centro Operativo Anti trata COAT del Ministerio del Interior; así como, tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones administrativas y jurídicas que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal ni tampoco representación jurídica que extrimite sus competencias. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del delito de trata de personas y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas y sobrevivientes mediante los servicios de atención al ciudadano o cualquier otro medio pertinente.</p> <p>El Ministerio del Interior, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los programas de asistencia inmediata y mediata, así como su cobertura a víctimas y sobrevivientes de trata de personas.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas que se encuentren en el exterior.</p> <p>Parágrafo 2. El Estado debe analizar y reconocer las necesidades que puede presentar una víctima o sobreviviente y en ningún caso se les brindará alojamiento en cárceles, establecimientos penitenciarios, policiales o destinados a las personas detenidas, procesadas o condenadas.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 8. Vinculación a los programas de protección de la Fiscalía. En los casos que lo ameriten, previa y oportuna evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la trata de personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente de la víctima directa de la trata de personas, o de acuerdo con la relación de dependencia expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación propenderá por la vinculación efectiva de las víctimas de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.</p> <p>Artículo 10. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 9 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Asistencia a personas menores de edad. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta su situación de vulnerabilidad, el respeto de sus derechos y sus necesidades específicas.</p> <p>En estos casos se deberán garantizar procedimientos y medidas integrales de protección con enfoque diferencial, que comprendan: la asistencia médica y psicológica especializada; el alojamiento temporal en lugares seguros y adecuados; la reincorporación al sistema educativo con acompañamiento psicosocial; y la reintegración familiar o comunitaria, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su entorno familiar y de que existan condiciones seguras para su retorno.</p> <p>El ICBF en articulación con el Ministerio de Educación dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá un Protocolo de Trata de Personas en casos de Niños, Niñas y Adolescentes NNA, así como su ruta de protección y deberá presentarlo ante el comité interinstitucional, dentro del mismo término, para iniciar su ejecución de manera inmediata.</p> <p>Dicho Protocolo deberá contener como mínimo la Prevención, Identificación, Protección y Atención de víctimas de trata NNA y deberá ser socializado con todo el sistema de protección a menores, incluyendo como mínimo Comisarias de Familia, Defensorías de Familia y jueces de familia.</p>
<p>En caso de duda acerca de la edad de la víctima y sobreviviente, se presumirá que es menor hasta el momento en que se pueda comprobar efectivamente su edad.</p> <p>El cumplimiento de la mayoría de edad de las víctimas y sobrevivientes de trata no supondrá el cese inmediato de los derechos y protecciones ya otorgados debiendo garantizarse la continuidad de la atención y acompañamiento durante el proceso de transición a la vida adulta.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar un plan de seguimiento posinstitucional de conformidad con la Ley 1098 de 2006 o la que haga sus veces, con enfoque de justicia restaurativa y reconstrucción de vínculos sociales seguros, articulado con las redes familiares y comunitarias cuando sea posible.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, deberá realizar el seguimiento respectivo a cada caso presentado y presentar reportes al Comité Operativo de Asistencia a las Víctimas de Trata - COAT, detallando el estado de avance de la atención, restablecimiento de derechos y seguimiento de cada caso con oportunidad.</p> <p>Parágrafo 2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, garantizará su presencia institucional en las zonas fronterizas del país y en los municipios donde existan aeropuertos internacionales, en coordinación con la Policía Nacional, Migración Colombia y las entidades territoriales, con el fin de asegurar la detección temprana, atención inmediata y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes potenciales víctimas de trata con fines de traslado interno o internacional.</p> <p>Así mismo, en aquellos puntos del territorio nacional donde se requiera presencia para la detección y prevención de riesgos y no exista cobertura institucional del ICBF, las Comisarias de Familia, en articulación con las autoridades competentes, podrán apoyar dichas labores de manera complementaria.</p> <p>De igual manera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en coordinación con la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, elaborará y difundirá mediante medios digitales o físicos una guía técnica de prevención y detección de riesgos asociados a la salida del país de menores de edad o de sus cuidadores, especialmente en contextos de ofertas laborales o académicas engañosas. La guía incluirá la identificación de nuevos patrones de captación, modalidades de engaño y comportamientos de riesgo detectables en puntos de control migratorio y pasos fronterizos.</p> <p>Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en coordinación con el COAT, deberá articular la atención y el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes identificados como víctimas indirectas del delito de trata, garantizando su acompañamiento psicosocial y educativo.</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 10. Fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Migración Colombia capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la identificación, investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de trata de personas en los entornos físicos y digitales, en ciberseguridad y nuevas modalidades del delito y propenderán por una eficaz cooperación y gestión internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación de estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal.</p> <p>Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Fortalecimiento de la Cooperación Internacional. El Gobierno Nacional identificará a los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos y colombianas, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo. Para tal fin, celebrará o suscribirá convenios, tratados o acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de prevención e investigación penal, memorandos de entendimiento y similares que deberán contemplar como mínimo protocolos expedidos de actuación conjunta, intercambios seguros de información y de datos, atención y asistencia a víctimas, y mecanismos de reacción rápida frente a la comisión de este delito en entornos digitales y/o transfronterizos.</p> <p>El Gobierno Nacional impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.</p> <p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 985 del 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Fortalecimiento institucional del Comité Interinstitucional. El Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas contará con una Secretaría Técnica formalizada, con equipo técnico permanente, adscrita al Ministerio del Interior, y un presupuesto específico asignado anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las decisiones del Comité en el marco del cumplimiento de la Estrategia Nacional serán de obligatorio cumplimiento para las entidades del nivel nacional que integran el Comité, sin perjuicio de la autonomía de los órganos constitucionales y de control.</p>

<p>El Gobierno Nacional deberá establecer los mecanismos de seguimiento, monitoreo y rendición de cuentas que garanticen la ejecución efectiva de las acciones del Comité, tanto en el nivel central como territorial.</p> <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 14. Integración del Comité. El Comité Interinstitucional de lucha contra la trata de personas estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la Ministro/a del Interior o su delegado(a), quien lo presidirá. 2. El/la Ministro/a de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado(a). 3. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado(a). 4. El/la Ministro/a de Educación Nacional o su delegado(a). 5. El/la Directora(a) General de Migración Colombia o su delegado(a). 6. El/la Director(a) General de la Policía Nacional o su delegado(a). 7. El/la Fiscal General de la Nación o su delegado(a). 8. El/la Procurador(a) General de la Nación o su delegado(a). 9. El/la Defensor(a) del Pueblo o su delegado(a). 10. El/la Director(a) General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado(a). 11. El/la Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado(a). 12. El/la Ministro/a del Trabajo o su delegado(a). 13. El/la Ministro(a) de Justicia y del Derecho o su delegado(a). 14. El/ la Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado(a). 15. El/la Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado(a). 	<p>Parágrafo 1. En caso de que los miembros nombren una delegatura al Comité, esta deberá revestir de características de conocimiento, capacitación y experiencia sobre trata de personas, permanencia y capacidad de decisión en el Comité.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité Interinstitucional promoverá las acciones de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Trata en los territorios y deberá garantizar la gestión de las acciones administrativas necesarias para la creación de comités departamentales, distritales y municipales, presididos por los gobernadores(as) y alcaldes(as) quienes asignarán la respectiva secretaría técnica.</p> <p>Parágrafo 3. El Comité Interinstitucional deberá invitar a sus sesiones a cualquier otra entidad del Estado, personas jurídicas de derecho privado y organizaciones internacionales y nacionales que tengan por objeto la lucha contra la trata de personas, o la protección de los Derechos Humanos de las víctimas del mismo, organizaciones que tengan por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos, y a particulares, empresarios, trabajadores, académicos, sociedad civil y asociaciones de víctimas del delito de trata de personas, teniendo en cuenta su relevancia e incidencia en la lucha contra la trata de personas.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Funciones. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el delito de trata de personas ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas, que será el plan de acción de la política estatal en esta materia, realizar seguimiento a su ejecución y evaluación para la actualización de esta estrategia cada cuatro (4) años. 2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con el delito de trata de personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional y actualizar la lucha contra el delito de trata de personas, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de este delito en los entornos digitales. 3. Servir de órgano asesor y recomendar la implementación de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra el delito de trata de personas. 4. Ser instancia de coordinación y articulación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender. 5. Formular recomendaciones en materia de política criminal del delito de trata de personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Recomendar la expedición de normas a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra el delito de trata de personas. 7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra el delito de trata de personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento. 8. Coordinar el diseño, formulación, desarrollo, implementación y actualización de herramientas tecnológicas que contribuyan a fortalecer el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley. 9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de esta ley. 10. Formular e implementar un plan de acción anualizado, presentando informes semestrales, así como, dictar su reglamento interno. 11. Prestar asistencia técnica a los comités territoriales en la creación de rutas de asistencia inmediata y mediata, con enfoque diferencial y de acuerdo con las necesidades y particularidades del territorio. <p>Parágrafo 1. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.</p> <p>Parágrafo 2. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 3. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la trata de personas.</p> <p>Parágrafo 4. El informe que rinde el Comité Interinstitucional para la lucha contra la trata de personas será consolidado por el Ministerio del Interior y deberá ser presentado por el Ministerio de Justicia al Congreso de la República dentro de los primeros diez (10) días del inicio de cada periodo legislativo y será discutido en sesiones exclusivas que citen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes.</p> <p>Dicho informe consolidará la información aportada por la Fiscalía General de la Nación sobre los casos atendidos por año, desagregada por modalidad, medio o plataforma de contacto, y tipo de mensajes o mecanismos utilizados para la captación de víctimas. Asimismo, el balance deberá incluir la información recibida de las plataformas y aplicaciones digitales en relación con los reportes vinculados con casos de trata de personas en entornos digitales con el fin de realizar un análisis estadístico y cualitativo de la trata de personas en medios digitales.</p>	<p>Esta información permitirá al Comité evaluar el comportamiento del fenómeno de la trata por medios digitales y fortalecer las estrategias de prevención, investigación y judicialización. El informe deberá contener adicionalmente las propuestas o recomendaciones para la expedición de normas o ajustes a estas en materia de lucha contra este delito, de acuerdo con las recomendaciones y actualizaciones internacionales.</p> <p>En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 16. Centro Operativo Anti Trata de Personas - COAT. El Centro Operativo Anti Trata de Personas – COAT, será un espacio interinstitucional conformado por delegaciones técnicas de las entidades que integran el Comité Interinstitucional, liderado por el Ministerio del Interior. Las funciones del COAT serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Atención a los diferentes canales de recepción existentes y los que se creen. b. Activación de medidas de asistencia inmediata y mediata para víctimas directas e indirectas que se encuentren dentro o fuera del territorio nacional. c. Seguimiento a la implementación de las medidas de asistencia inmediatas y mediatas. d. Compilar y generar reportes para el Comité Interinstitucional, sobre el análisis del registro de casos e identificación de barreras y buenas prácticas en el acompañamiento de los mismos. e. Las demás que el Comité Interinstitucional estime pertinente. <p>En el COAT será requerida la participación de las entidades del orden nacional y territorial, con competencia específica en el caso.</p> <p>Cada entidad deberá delegar un profesional técnico que haga parte del COAT, que permita garantizar la disponibilidad en tiempo real para la atención y acompañamiento del caso.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Definición y funcionamiento. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un ecosistema de herramientas tecnológicas interoperables para la captura, tratamiento y gestión de datos relacionados con los reportes de casos de víctimas y/o sobrevivientes, asistencia, y protección, prevención, investigación y judicialización, cuya analítica de datos servirá de base para la formulación y evaluación de las políticas públicas, planes estratégicos, programas, proyectos y medición del impacto del país en materia de lucha contra este delito.</p>

La secretaría técnica del Comité promoverá, articulará y facilitará la interoperabilidad de las herramientas tecnológicas para el Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas, y fomentará la estandarización de la información para la analítica de datos y la divulgación de los hallazgos en materia de la lucha contra este delito.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Suministro de información. La Secretaría Técnica y los integrantes del Comité Interinstitucional diseñarán de acuerdo a sus competencias, un formulario para facilitar la recolección de datos y brindar atención inicial a las víctimas directas e indirectas y/o sobrevivientes, que deberá tener en cuenta como mínimo, los siguientes parámetros:

- a. Datos que permitan la identificación y ubicación del/la víctima y/o sobreviviente.
- b. Información de los hechos que configuren el delito de trata de personas.
- c. Identificación de necesidades: Servicios de seguridad, alojamiento, asistencia médica, psicológica y material, teniendo en cuenta el artículo 8 de la presente ley.

Así mismo, diseñarán e implementarán un formulario accesible y comprensible para todas las personas con el fin de obtener la información que se necesite en caso de brindar atención a una reacción mediata a sobrevivientes, bajo los siguientes parámetros mínimos:

- a. Proyecto de vida: Preguntas relacionadas a las condiciones de vida que tenía y desarrollaba la persona sobreviviente antes de la situación presentada, con la finalidad de establecer oportunidades de inclusión laboral, formación para la vida y el trabajo y proyecto productivo.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la trata de personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas, teniendo en cuenta las disposiciones legales de protección a los datos personales.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas. El Ministerio del Interior administrará el Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas, cuenta especial, sin personería jurídica, que funcionará como un sistema separado de cuenta y canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas y la reparación de sus víctimas, de acuerdo con los lineamientos y programas definidos en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas del Fondo que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

- 1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
- 2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
- 3. Las donaciones que reciba.
- 4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
- 5. Los recursos provenientes de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio como consecuencia del delito de trata de personas, de la enajenación temprana y de la productividad de los mismos.
- 6. Las multas derivadas de las condenas por Trata de personas.
- 7. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.

Parágrafo 3. La creación de este fondo no exime a las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas o de los comités municipales, distritales o departamentales de incluir en sus presupuestos los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas definidos en la Estrategia Nacional; tampoco para que las entidades territoriales puedan crear sus propios fondos.

Por lo tanto, el Distrito Capital, los distritos especiales y las ciudades capitales de que trata la Ley 2082 de 2021, podrán construir sus propios fondos, bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales sin personería jurídica con el objeto de atender gastos tendientes a

propiciar la prevención, protección y asistencia mediata e inmediata de las víctimas potenciales y víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial, la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.

Parágrafo 4. La Sociedad de Activos Especiales (SAE) tendrá la obligación de administrar y asignar los bienes y recursos de extinción adquiridos en virtud de la consumación del delito de trata de personas que serán destinados al Fondo para la Lucha contra la Trata de Personas prioritariamente para la garantía de medidas de asistencia inmediata y mediata.

Artículo 20. Las unidades de inteligencia financiera y las autoridades de investigación centrarán esfuerzos en la detección, congelamiento y decomiso de activos relacionados con la trata de personas, facilitando la coordinación interinstitucional para este fin.

Se promoverá un marco legal o reglamentario que incentive a las instituciones financieras a reportar transacciones sospechosas relacionadas con la trata de personas a las autoridades competentes (UIAF, Fiscalía) y a impulsar programas de capacitación para su personal sobre los indicadores de lavado de activos de la trata de personas.

Artículo 21. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
Conciliador


JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Conciliadora

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2025 SENADO

por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>Bogotá D.C., 25 de mayo de 2026.</p> <p>Doctor, Diego Alejandro González González Secretario General del Senado. Congreso de la República secretaria_general@senado.gov.co leyes@senado.gov.co Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Radicado 202630000235923, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 147 de 2025 Senado, "por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad v se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado doctor González,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 147 de 2025 Senado, "por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad v se dictan otras disposiciones", que cuenta con ponencia para primer debate en senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:</p>	<p>1. Antecedentes</p> <p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 202630000235923 del Viceministerio de Protección Social por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del proyecto de Ley 147 de 2025 Senado, "por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad v se dictan otras disposiciones".</p> <p>2. Concepto institucional, componente jurídico</p> <p>Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Protección Social y la gaceta 320 del 20 de abril de 2026 contentiva del texto para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 147 de 2025 Senado, "por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad v se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 147 de 2025 S radicado por los Honorables Senadores Esteban Quintero Cardona del partido Centro Democrático, Yenny Esperanza Roza Zambrano del partido Centro Democrático, María Fernanda Cabal Molina del partido Centro Democrático, Karina Espinosa Oliver del partido Liberal Colombiano, Carlos Julio González Villa del Partido Cambio Radical y los Honorables Representantes Yenica Sugein Acosta Infante del partido Centro Democrático, James Hermenegildo Mosquera Torres del partido Consejo Comunitario Mayor De Novita "Cocoman", Óscar Darío Pérez Pineda del partido Centro Democrático, Hugo Danilo Lozano Pimiento del partido Centro Democrático, Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa del partido Centro Democrático, Carlos Edward Osorio Aguiar del partido Centro Democrático, Oscar Leonardo Villamizar Meneses del partido Centro Democrático, el 24 de julio de 2024, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente.</p> <p>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social:</p> <p>Para este Ministerio, la iniciativa es de interés e incide en las obligaciones y responsabilidades del ejecutivo por tratarse de aspectos que afecta la salud e integridad de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y al Sistema de Salud, tanto en el aseguramiento en salud, como los regímenes especiales y de excepción a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.</p>
<p>Ahora bien, el proyecto no determina claramente la fuente financiación de estos servicios, tema que debe ser aclarado en la propia norma que se proyecta y así se desprende del artículo 9° de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud. De esta manera, la iniciativa tiene un alcance muy limitado y mantendría la ambigüedad existente hasta el momento. Este aspecto debe estar en consonancia con lo previsto en materia de integralidad, también contenido en el artículo 8° de la mencionada ley.</p> <p>No obstante, y como se indica en el concepto inicial, ciertas afirmaciones en la exposición de motivos conducirían a considerar la eventual afectación de los recursos destinados a la financiación de salud, precisamente por una zona gris que se construye entre lo que es específicamente una atención en salud, aquello que es estrictamente necesario para su prestación en concreto y lo que atañe a los determinantes sociales en salud.</p> <p>Teniendo en cuentas lo anterior, se reitera el marco teórico que dio origen al concepto inicial que sirve de base y sustento para la construcción de presente.</p> <p>2.1. Antecedentes: de los servicios complementarios a los servicios complementarios en salud.</p> <p>El tema de los servicios complementarios fue planteado inicialmente en la Ley 100 de 1993 en su libro IV. No obstante, y teniendo en cuenta el enfoque de esa norma, su pretensión se limitaba a estructurar un programa para la población llamada entonces, ancianos indigentes, consistente en un apoyo de un 50% del salario mínimo mensual vigente.</p> <p>Ahora bien, el desarrollo de los derechos sociales en el país y, más aún, el reconocimiento de la importancia del derecho fundamental a la salud, generó que la protección que solicitaba la población trascendiera de los aspectos típicamente relacionados con las prestaciones de servicios de salud hacia temas como el transporte, el hospedaje, la alimentación y el cuidado de la persona, y en varias de las decisiones el Tribunal Constitucional se ampararon tales prestaciones.</p> <p>Este desarrollo estuvo en correspondencia con una visión de la salud más amplia. Dentro de esta evolución se deben tener en cuenta aspectos, incluso anteriores a la estructuración del SGSSS en 1993, provenientes de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel mundial como a nivel regional.</p> <p>Al respecto, en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud -OMS, de 1946 se indicó que "[l]a salud es un estado de completo bienestar físico y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades". Por su parte, la declaración universal de derechos humanos de 1948 de la ONU, destacó el carácter esencial de todos los derechos [1], como parte de la condición humana (art. 2°) y, en cuanto a la salud, resaltó su importancia dentro de un nivel de vida adecuado (art. 25). Hubo, sin embargo, una fractura entre derechos sociales e individuales como dos formas de ver el mundo de acuerdo a las pertenencias</p>	<p>ideológicas que dio lugar, 18 años después, a dos pactos por cada grupo de estos. A finales de 1966, se adoptaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC [2], los cuales entrarían en vigencia 10 años después. En el tema de salud, el artículo 12 del PIDESC señaló lo siguiente:</p> <p>Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.</p> <p>2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente (sic); c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. <p>Este planteamiento se reforzó a nivel interamericano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en 1969[3] que los cataloga como económicos, sociales y culturales y dispone un desarrollo progresivo (art. 26). Solo alude a la salud como elemento para restringir ciertos derechos civiles y políticos (arts. 13, 15, 16 y 17). La convención definió la regulación de tales derechos a otro acto que finalmente es expedido diecinueve años después, en lo que hoy se conoce como el Protocolo de San Salvador [4]. El artículo 10° del mismo resalta una serie de elementos, algunos de ellos presentes en el PIDESC como son la definición de salud, las medidas de prevención y la universalización. El protocolo, además, la cataloga como un bien público e incorpora la atención primaria en salud, la educación y el énfasis en grupos vulnerables.</p> <p>A esto se sumó un nuevo énfasis de las Naciones Unidas en la década del ochenta por lograr el cumplimiento de los derechos sociales, económicos y culturales por parte de los Estados firmantes que se materializó con la creación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CDESC- en 1985. Dicho Comité adoptó, entre otras, la Observación General 14 de 2000[5], guía para la aplicación del PIDESC en lo que a salud se refiere, y que se retoma en la ley estatutaria, 1751 de 2015. La Observación desarrolla lo que el CDESC denomina como las cuestiones esenciales que emergen del artículo 12 del PIDESC. Resalta su carácter fundamental (1), dentro de una definición amplia de salud (4), y su relación con otros derechos humanos de esa estirpe como la alimentación, la vivienda, el trabajo (3, 15). Analiza el contenido normativo del artículo 12 del PIDESC (7 a 17), y señala los elementos esenciales e interrelacionados que deben atenderse para garantizar el derecho a la salud, a saber, la disponibilidad, la accesibilidad, la</p>

aceptabilidad y la calidad. Dentro de los temas especiales de alcance general (18 a 27) están la igualdad y la no discriminación (que se complementa con la Observación General 20 de 2009 sobre no discriminación de derechos sociales, culturales y económicos), la perspectiva de género, el tratamiento a los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y los pueblos indígenas. En cuanto a las obligaciones de los Estados frente al derecho a la salud (30 a 37) se enuncian las de respetar, proteger y cumplir. En su ejercicio, mediante la Observación General el CDESC determina una serie de violaciones a las obligaciones indicadas (46 a 52). Enuncia en el capítulo IV la aplicación de las medidas a nivel nacional y en el V las obligaciones de los actores que no son Estados parte (53 a 65).

A nivel jurisprudencial, y atendiendo ese desarrollo, varias han sido las sentencias que ampararon la salud en esa concepción amplia, incluyendo servicios complementarios en salud, asociados a determinantes sociales en salud.

Dentro de los desarrollos recientes, en materia de transporte, alojamiento de pacientes y acompañantes, la Corte Constitucional ha precisado:

Esta Corporación [6] ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos [7]. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas [8]. [...]

La alimentación y alojamiento del afectado

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos [9]. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.[10] En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. "[11]

Igualmente, ha indicado:

123. Así, aunque el servicio de transporte no es en sentido estricto una prestación de salud, la jurisprudencia constitucional ha establecido que "en

culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud."

Para entender esta norma en el contexto de la Ley 1751, es necesario corroborar la misma con el parágrafo del artículo 8° precedente de integralidad y las razones que llevaron a la Corte Constitucional a declarar su inexecutable que establecía:

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entiende por tecnología o servicio de salud aquellos directamente relacionados con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Aquellos servicios de carácter individual que no estén directamente relacionados con el tratamiento y cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico, podrán ser financiados, en caso de que no existiese capacidad de pago, con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías en salud, en el marco de las políticas sociales del Estado.

Sobre esta disposición, señaló la Alta Corporación:

"Este enunciado legal implica una restricción al acceso efectivo al derecho. Reparos sobre el mismo se observan en varias intervenciones, en las cuales, se avisa que dicho precepto podría comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela, tal es el caso de los pañales, las prótesis, el financiamiento de transportes, etc.

La Sala encuentra que el enunciado legal comporta una restricción en el acceso al derecho, al condicionar la inclusión o exclusión del servicio a la indefinición que implica la vinculación directa con el tratamiento. Cabría preguntar quién define tal relación directa en el caso concreto. El espectro de posibilidades va desde el médico hasta el usuario, pasando por todos los componentes de la instancia administrativa de la prestación del servicio. Cabría inquirir qué se ha de entender como relacionado directamente y qué no. Aspectos todos ellos que no se encuentran determinados en el precepto y amenazan la realización efectiva del derecho.

Entonces, es pertinente preguntarse ¿es constitucionalmente admisible incorporar en la ley una restricción indeterminada que puede impedir el ejercicio e incluso, negar la titularidad de un derecho fundamental garantizado por el Estado? Para la Corte, se trata de la consagración en la ley de una limitación al derecho, en cuanto, se abre la posibilidad de poner en tela de juicio el acceso a un servicio de salud, dada la falta de certeza sobre el tipo de relación entre la necesidad en salud y el servicio o tecnología del caso.

Para la Sala, preceptos como el contenido en el parágrafo del artículo 8°, en lugar de reforzar el principio de integralidad, dan pábulo para que agentes del sistema consideren que servicios cubiertos por el sistema de salud, no deben

algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello" [12].

124. Por tanto, las EPS tienen la obligación de remover cualquier tipo de barrera o limitación que suponga una restricción desproporcional a la efectiva prestación de servicios en salud que requiere un usuario, pues, de lo contrario, se estará ante una afectación del derecho a la salud y un obstáculo injustificado al pleno goce de este. Situación que cobra particular relevancia cuando se está ante personas en condición de vulnerabilidad, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y las personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta.[13]

De esta manera, la Corte Constitucional reconoce que no son, en general, prestaciones propias del sector salud pero que, sin duda alguna, permiten el acceso a las mismas. Esta diferencia plantea, por lo tanto, una claridad en la fuente de financiación.

2.2. El esquema planteado en la Ley 1751 de 2015.

La adopción de la Ley 1751 de 2015 efectuó una serie de claridades en torno al derecho a la salud, además de declarar su carácter fundamental. Así, desde el artículo 2° de dicha norma se especificó su naturaleza y contenido, así:

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La norma enuncia las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, asociados a los conceptos de preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Es decir, en esa norma se establecen, grosso modo, los elementos que comprenden ese derecho fundamental.

Con base en lo anterior, que especifica el alcance de lo que se entiende por salud, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 señala que:

"se entiende como determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos,

ser brindados, generando con ello un detrimento al derecho fundamental a la salud. Entiende la Corte que esos márgenes de indefinición, son los que han dado lugar a las denominadas "lagunas" o "zonas grises", en las cuales, se encuentran servicios o tecnologías que ni están incluidos en el sistema de salud, ni están excluidos del mismo. Esa situación, es la que ha dado lugar, en no pocas ocasiones, a que el juez de tutela sea convocado a proteger un derecho fundamental, esto es, a restaurar el valor normativo de la Constitución en casos concretos." [14]

Ya en cuanto a los determinantes sociales de salud, la misma sentencia, reconoce el carácter amplio del concepto de salud, y destaca en ella la Declaración de Adelaida, acerca de la salud en todas las políticas. Esto se ve corroborado en la sentencia que realizó el control constitucional oficioso a la que se convertiría en la Ley 1751 de 2015, así:

"En lo que concierne al parágrafo se ha cuestionado por algún interviniente la definición propuesta por el legislador. Entiende la Sala que su deber constitucional, no es el de verificar la exactitud técnica o científica de los contenidos de la Ley, salvo que con tales definiciones o conceptos se vulnere la Constitución y, no es este el caso. No hay en la intervención elementos que permitan cuestionar, en términos de constitucionalidad, la definición propuesta por el legislador.

Finalmente, se observa un mandato según el cual los factores determinantes sociales de salud, serán financiados con recursos diferentes a los destinados para el cubrimiento de los servicios y tecnologías en salud. Para el Tribunal Constitucional no se desconoce la Constitución cuando el legislador, en uso de su potestad, establece que los recursos destinados a un sector, no deben cubrir los gastos que comporte otro, más cuando en el precepto se reconoce que esos otros sectores serán financiados con otros recursos." [15]

Esta posible indefinición entre lo que está directamente relacionado con un servicio de salud y los determinantes sociales pareciera aclararse con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 al asociar los conceptos de tecnologías y servicios con las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, y, en principio, los servicios complementarios no cumplirían con los objetivos y finalidades asociados tales fases, sin desconocer su importancia en el acceso efecto al derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, aunque el concepto de servicios complementario en salud puede considerarse difuso, el proyecto de ley en comentario lo alindera, tomando en cuenta, lo siguiente:

"...aquellos servicios que necesita una persona para poder tener acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y su condición socioeconómica le impide proporcionárselos por sí misma. Entre otros, son servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de

enfermería en casa; dirigido a población con índices de pobreza multidimensional altos." (Se resalta).

Es decir, la norma proyectada destaca los elementos de distancia en el servicio de salud y, a la vez, condición socioeconómica.

En este sentido, si bien los servicios sociales complementarios estarían a medio camino entre la atención en salud y los determinantes sociales en salud, los mismos estarían enfocados a condiciones alejadas pero externas a la prestación o tecnología en salud y de allí la noción de "complementariedad", que atañe a lo que perfecciona algo.

A través de este análisis de los antecedentes de los servicios sociales complementarios y su actual caracterización, es posible considerar que, en principio, los mismos deberían financiarse con recursos diferentes a los previstos para la financiación de prestaciones y tecnologías en salud. De hecho, el artículo 2° del proyecto de ley parte de la base de la necesidad de establecer una fuente de financiación de los mismos, teniendo en consideración, adicionalmente, el principio de destinación específica, también contenido en la Ley 1751 de 2015, artículo 25.

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es determinar la forma en que se asuman servicios sociales complementarios en salud, entendidos como aquellos servicios que necesita una persona para poder tener acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y su condición socioeconómica le impide proporcionárselos por sí misma. Entre otros, son; servicios de transporte, hospedaje, acompañantes y cuidados crónicos de enfermería en casa; dirigido a población con índices de pobreza multidimensional.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos

fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar los servicios sociales complementarios en salud, dirigidos exclusivamente a personas en condición de pobreza extrema y pobreza, de acuerdo con los instrumentos de identificación socioeconómica sea el Sisbén o el que haga sus veces y población indígena, entendidos como aquellos servicios que requiere una persona para el acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y que en razón a su condición socioeconómica le impide proporcionárselos por sí misma y</p>	<p>El Viceministerio de Protección Social, a través de memorando con radicado No. 2026300000235923 conceptuó:</p> <p><i>En primer término, el artículo 1° tiende a modificar la población beneficiaria y focalizarla a personas en pobreza y extrema pobreza, así como población indígena.</i></p> <p><i>Dicha propuesta, además de estar restringiendo la potencial población beneficiaria, debe indicarse que no pueden financiarse con el aseguramiento en salud y los recursos de destinación específica para servicios y tecnologías. A la luz del parágrafo del artículo 9 de la</i></p>

cuando estos servicios no se encuentren cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Se entenderán como servicios sociales complementarios aquellos que, sin constituir tecnologías o procedimientos médicos, son necesarios para garantizar condiciones mínimas de acceso, continuidad o permanencia, integralidad y complementariedad en los procesos de atención en salud. Entre ellos se encuentran:

- Transporte por fuera de la residencia del paciente y su acompañante.
- Alojamiento temporal durante el tratamiento paciente y acompañante.
- Apoyo para la adquisición de pañales, productos de aseo e higiene personal requeridos por condiciones clínicas permanentes.
- Alimentación especial o complementaria prescrita.
- Asistencia de cuidadores no profesionales cuando el paciente no pueda valerse por sí mismo y no cuente con red de apoyo.

Parágrafo 1. Los servicios contemplados en el presente artículo se prestarán siempre que no se encuentren incluidos en el plan de beneficios en salud (PBS), y su necesidad sea determinada por concepto médico o social debidamente válido por la entidad competente.

Parágrafo 2. La autorización, gestión y provisión de los servicios sociales complementarios en salud estará a

misma Ley Estatutaria de Salud, el mismo legislador impartió que se deben asumir con recursos diferente a los destinados a la cobertura de los servicios y tecnologías en salud, que en concurrencia con las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, principalmente, solo corresponden al ámbito de salud para las fases, como se mencionó previamente, de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación.

El proyecto plantea una autorización por parte del médico tratante o de un trabajador social y la autorización, gestión y provisión con cargo a la EPS, con lo cual se refuerza el problema ya evidenciado.

cargo de la EPS del afiliado, de conformidad con los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. La solicitud deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación.

Artículo 2°. El Gobierno nacional determinará la fuente de financiación, la cobertura y la población beneficiaria de los servicios sociales complementarios de salud, priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico.

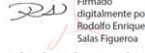
El Viceministerio de Protección Social, a través de memorando con radicado No. 2026300000235923 conceptuó:

El artículo 2 del proyecto de ley asigna al Gobierno Nacional la forma en que se asumirán los servicios sociales en salud, su fuente para financiarlos y su cobertura poblacional, geográfica de servicios, priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico. En este caso se desconocería que el sistema de salud es más que el SGSSS y el aseguramiento en salud, encontrándose de igual manera, que los regímenes especiales y excepción quedan por fuera de dicho proyecto.

Aún más, si el artículo 9° de la Ley 1751 alude a la creación de mecanismos y las fuentes de financiación, lo requerido en la norma es determinar los mecanismos, fuentes y coberturas. No obstante, la norma revisada delega en el Gobierno Nacional para tales propósitos, sin tener en cuenta, adicionalmente, la Ley 819 de 2003.

Al respecto, es importante destacar que, si bien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es, a nivel de gobierno nacional, la autoridad fiscal, no puede, por sí mismo, crear fuentes de financiación (tributos o rentas con destino específico) sino que debe

<p><i>impulsar esa iniciativa (art. 154 C.Pol) al Congreso de la República para que así lo regule. Se insiste, entonces, que el proyecto de ley resulta incompleto y no materializa el objeto que debe desarrollarse al tenor de lo previsto en la ley estatutaria.</i></p> <p><i>Ahora bien, esta ausencia de especificidad del proyecto afecta el mismo al no precisar el impacto fiscal del mismo como una obligación congresional. Se observa que para determinar el impacto fiscal hay una suerte de indeterminación pues el enunciado de servicios es taxativo. En efecto, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en</i></p>	<p><i>el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (Negrilla fuera de texto para resaltar).</i></p> <p><i>Al revisar el texto publicado, no se advierte un análisis del impacto presupuestal de las decisiones que corresponde al sector salud. La importancia de esta exigencia fue resaltada por la Corte Constitucional en la sentencia C-161 de 2024[16], en los siguientes términos:</i></p> <p><i>122. La Corte Constitucional ha enfatizado que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 prevé un mandato general de ineludible cumplimiento: efectuar el análisis del impacto fiscal de todos los proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que prevean una orden de gasto, un beneficio tributario o una</i></p>
<p><i>reducción de ingresos. El análisis de impacto fiscal debe ser explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP)[17]. El MFMP es “un instrumento de planeación financiera que contiene un recuento del comportamiento de la economía del país en el año anterior, establece las metas macroeconómicas anuales a un horizonte de 10 años y define la hoja de ruta para alcanzarlas, con base en análisis y proyecciones de las principales variables macroeconómicas” [18]. El MFMP es un referente para la estructuración, deliberación y aprobación de cualquier iniciativa legislativa que contemple erogaciones con los recursos públicos o beneficios tributarios [19]. En efecto, la Ley 819 de 2003 exige que el MFMP contenga, entre otras, “[e]l costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior” [20]. [...]</i></p> <p><i>142. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, al examinar el cumplimiento de las cargas deliberativas a cargo del Congreso de la República, no le corresponde a la Corte Constitucional llevar a cabo un “control constitucional a la calidad del debate” [21]. Con todo, este tribunal ha enfatizado que la carga de deliberación no es una simple formalidad. Para cumplir con las finalidades constitucionales que persigue el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, debe existir-</i></p>	<p><i>y la Corte debe constatarlo- una deliberación “mínima” [22] o por lo menos “somera” [23] sobre el concepto del MHCP y, en concreto, sobre los referentes básicos del impacto fiscal. Una deliberación abiertamente deficitaria “priva de todo contenido el carácter orientador del criterio de sostenibilidad fiscal, que, a pesar de no ofrecer referentes de validez material específicos, sí establece una pauta de acción al momento en que los órganos toman la decisión de aprobar o improbar medidas con algún impacto fiscal” [24].</i></p> <p><i>En este punto, un antecedente de importancia en este debate y en punto a la financiación, sería considerar la Ley 2456 de 2025, que crean los fondos de protección que podría tenerse en cuenta en la medida en que en la misma ya se consideran unas fuentes de financiación (art. 3º). La idea sería explorar esta clase de mecanismos y ampliar los usos, pues en la destinación se incluye el acceso a cuidadores. Obviamente, debe tenerse en cuenta que esta norma está centrada personas con discapacidad.</i></p> <p>Artículo 3º. El Gobierno nacional determinará el responsable y fuente de financiación para el pago del traslado del cadáver al lugar de residencia, de la población campesina, Rrom, indígena, negra, afrodescendiente, raizal, palenquera, del nivel A, B y C del SISBÉN, o el instrumento de focalización que haga sus veces, que no tengan pago</p> <p>El Viceministerio de Protección Social, a través de memorando con radicado No. 202630000235923 conceptuó:</p> <p><i>En cuanto el artículo 3 del proyecto, el mismo estaría imputando adicionalmente cargas al aseguramiento, sin tener en cuenta otra población vulnerable en</i></p>

<p>servicio funerario y que por condiciones de salud sean trasladados o remitidos fuera de su lugar de residencia y que, debido a su situación de salud, fallezcan.</p>	<p>regímenes diferentes al contributivo y subsidiado para que por condiciones de salud al ser trasladados o remitidos fuera de su lugar de residencia y, que debido a su situación de salud fallecen, la forma de asumir servicios de transporte y traslado de cadáver, situación particular que no se enmarca en lo dispuesto en el aseguramiento, así como lo referente a la norma superior en artículos 48 y 49 en lectura armónica con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.</p>	<p>puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia."</p>
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones aquí contenidas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>El Viceministerio de Protección Social, a través de memorando con radicado No. 202630000235923 conceptuó:</p> <p><i>En cuanto al término de reglamentación previsto en el artículo 4°, se debe tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional sobre el particular, así:</i></p> <p><i>8.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior [25][33]. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no</i></p>	<p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 147 de 2025 Senado, "por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad v se dictan otras disposiciones", es INCONVENIENTE atendiendo también a las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1. El Viceministro de Protección Social, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p> <p><i>Si bien los ajustes realizados propenden por una focalización mayor de los beneficiarios de los servicios complementarios subyace el reparo formulado en torno a la fuente que los financiaría. Adicionalmente, se observa que para determinar el impacto fiscal hay una suerte de indeterminación pues el enunciado de servicios es taxativo.</i></p> <p><i>Desde el Ministerio se ha sostenido que la jurisprudencia constitucional establece la obligación del Estado de proveer servicios sociales complementarios en salud para garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna y, en ciertos casos, ha enfatizado en la condición de vulnerabilidad, pero también ha sido enfática en que no tienen que ser con los recursos públicos asignados a la salud en el marco de la Ley 1751 de 2015 artículo 9, parágrafo, artículo 25 y Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011. Específicamente el artículo 9° de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente:</i></p> <p>ARTÍCULO 9o. DETERMINANTES SOCIALES DE SALUD. <i>Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de</i></p>
<p><i>las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.</i></p> <p><i>Es importante enfatizar que la Ley 1751 de 2015, artículo 25, artículo 4, en articulación con los artículos 48 y 49 de la constitucional frente a los recursos de salud de destinación específica hacen que este proyecto de ley tenga un problema adicional de constitucionalidad pues al ser una norma estatutaria, condiciona la regulación de las normas ordinarias.</i></p> <p><i>No se materializaría el propósito previsto en la Ley 1751 y, por el contrario, delega una facultad en el Gobierno Nacional que resulta indelegable pues es el propio legislador, con la iniciativa gubernamental, el que debe especificar una fuente de financiación. Este es otro elemento que permite evidenciar que el proyecto está incompleto y no tendría un efecto específico en la regulación de los servicios sociales complementarios.</i></p> <p><i>Ahora bien, entendemos que el Estado debe propender por una solución de esta problemática y cumplir, precisamente, con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 1751. En este sentido un antecedente de importancia en este debate y en punto a la financiación, sería considerar la Ley 2456 de 2025, que crean los fondos de protección que podría tenerse en cuenta en la medida en que en la misma ya se consideran unas fuentes de financiación (art. 3°). La idea sería explorar esta clase de mecanismos y ampliar los usos, pues en la destinación se incluye el acceso a cuidadores. Obviamente, debe tenerse en cuenta que esta norma está centrada personas con discapacidad.</i></p> <p><i>Finalmente, como se ha indicado, el proyecto de ley debe ser considerado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otros sectores como el de Igualdad y Equidad y el Departamento de Prosperidad Social, teniendo en cuenta que imponer cargas y montos económicos a los recursos públicos asignados a la salud, sin hacer los estudios respectivos y análisis de impacto presupuestario y fiscal genera un riesgo de sostenibilidad y suficiencia.</i></p>	<p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p> <p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i></p> <p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E)</p>	
<p>3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p>		

CONTENIDO

Gaceta número 562 - martes, 26 de mayo de 2026

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 61 de 2024 Senado, 600 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalece la legislación frente a la lucha contra la trata de personas, se combate el uso de medios digitales para la consecución del delito y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 147 de 2025 Senado, por medio del cual se aseguran servicios sociales complementarios en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones. 74